



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**

**Resolución N° CSJBOR25-820
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de junio de 2025**

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00463-00

Solicitante: María Gabriela Martínez Quintero

Despacho: Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 08001-33-33-005-2023-00234-00

Consejera ponente: Homero Sánchez Navarro

Sala de decisión: 18 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido a fecha del 03 de junio de 2025, la doctora María Gabriela Martínez Quintero, en su calidad de apoderada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 08001-33-33-005-2023-00234 00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la subsanación de la demanda.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-528 del 06 de junio de 2025¹, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso a requerir los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

¹ Archivo 03 del expediente administrativo.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Dentro del término dado por esta Corporación, el doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, juez, presentó su informe, bajo gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) de la siguiente manera:

“(...) verificado el expediente en el aplicativo SAMAI se observa que la demanda fue presentada el día 16 de agosto de 2023 y el 17 de noviembre de 2023 el Juzgado 403 Transitorio mediante auto decidió inadmitir la demanda, la cual fue subsanada el 06 de diciembre de 2023.

(...) dado el número significativo de procesos pendientes para ser tramitados, estos se han ido atendiendo en orden y, teniendo en cuenta que se cuenta con procesos de otros dos circuitos más (Cartagena y Riohacha) los cuales también tienen un turno pendiente para ser tramitado que este despacho no puede omitir, razón por la cual se requiere un tiempo para poder atender cada proceso.

Además, se deja de presente que, en ocasiones a este Despacho se han remitido procesos por SAMAI sin ningún tipo de actuación dentro del expediente y que, pese a ser solicitado el expediente al Juzgado de Origen, estos no son enviados lo cual también genera que el Juzgado no pueda pronunciarse sobre aquellos procesos que, si bien a simple vista se observan a cargo del Despacho, no se cuenta con las piezas procesales para darle trámite al proceso, tal como se observa en el índice número 05 del expediente de SAMAI donde el Despacho tuvo que incorporar actuaciones al expediente, ya que en lo remitido solo se hallaba el acta de reparto del proceso y el auto que inadmite (...)

Tal como se advierte, a este Despacho continúan remitiéndose procesos provenientes de los 37 Juzgados de Origen de los circuitos de Cartagena, Barranquilla, Riohacha y aquellos que los conjueces tenían a su cargo, por lo que la cantidad de procesos que ingresan diariamente no es proporcional con el número de personal de planta que se encuentra en el Despacho. Cabe resaltar que, cada proceso requiere su propio estudio dependiendo su nivel de complejidad y de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentre.

Se reitera que, el Juzgado 601 se encuentra vigente desde el 03 de febrero del año 2025 de conformidad con el Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, el cual estableció metas para el Despacho alusivas a 30 sentencias y/o decisiones de fondo que culminen el proceso en esta instancia. Aunado a lo anterior, este Despacho Transitorio se ha fijado una meta mensual 150 autos interlocutorios, metas que se han estado cumpliendo a cabalidad desde la creación del Juzgado (...)”.

Por su parte, la doctora Yohana Paola Ospino Landeros, secretaria, rindió informe de la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

“(...) Actualmente, el Juzgado sigue recibiendo expedientes remitidos por 37 juzgados de origen de los mencionados circuitos, lo que incrementa diariamente la carga procesal. Esta situación evidencia que el despacho asume una alta cantidad de procesos en relación con el personal disponible, los cuales requieren un análisis individual conforme a la etapa procesal en la que se encuentren.

En tal sentido, se observa que el Despacho cuenta con una cantidad alta de procesos frente a la cantidad de personal de planta disponible, los cuales requieren su propio estudio dependiendo su nivel de complejidad y de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentre. (...)”.

Por lo que, se advierte que el Juzgado manifiesta que, *“pese a la congestión judicial que existe se esfuerza por agilizar todos los procesos y darles trámite lo antes posible en aras de garantizar el debido proceso y el efectivo acceso a la administración de justicia, sin embargo, no es humanamente posible darle trámite de manera simultánea a los 1363 procesos activos, en tal sentido, NO podría hablarse de una mora injustificada por parte de este Despacho”.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora María Gabriela Martínez Quintero, en su calidad de apoderada, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora María Gabriela Martínez Quintero, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por los funcionarios judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

² Sentencia T-052 de 2018



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

5. Caso concreto

En la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora María Gabriela Martínez Quintero, en su calidad de apoderada, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena no se había pronunciado sobre la subsanación de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 08001-33-33-005-2023-00234-00.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, el doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, juez, manifestó que se encuentran recibiendo procesos provenientes de los juzgados administrativos de los circuitos judiciales de Cartagena, Barranquilla y Riohacha. En consecuencia, se tiene un alto volumen de trabajo, pero que en aras de garantizar el debido proceso y el efectivo acceso a la administración de justicia se esfuerzan por agilizar todos los procesos y darles trámite lo antes posible, sin embargo, no es humanamente posible darle trámite de manera simultánea a los 1326 procesos activos.

Por su parte, la doctora Yohana Paola Ospino Landeros mencionó las etapas judiciales surtidas en el desarrollo del proceso. Así mismo, el alto volumen de procesos que se encuentran manejando actualmente frente a la cantidad de personal de planta disponible.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Auto inadmite la demanda	17/11/2023
2	Memorial - subsana la demanda	06/12/2023
3	Salida del proceso y remisión al Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena	06/09/2024
4	Se incorpora el expediente digitalizado – Pasa al despacho	23/09/2024



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Nº	Actuación	Fecha
1	Auto inadmite la demanda	17/11/2023
5	Acuerdo PCSJA25-12255 – Se crea el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena y asume el conocimiento de los procesos correspondientes al Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena	24/01/2025
6	Memorial - Solicitud Impulso	22/03/2025
7	Pase al despacho	26/03/2025
8	Auto avoca conocimiento e inadmite	09/06/2025
9	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	09/06/2025

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena en pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

De los informes de verificación, se advierte que por auto del 09 de junio de 2025 se avocó conocimiento y se inadmite la demanda. Esto, el mismo día en que se llevó a cabo a la comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación del juzgado fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

En primer lugar, resulta pertinente precisar que la agencia judicial involucrada fue creada mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 y desde su implementación asumió la totalidad de procesos que tenía asignados su homólogo, Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena.

De las actuaciones relacionadas, se tiene que el **06 de diciembre de 2023** se recibió memorial de subsanación de la demanda, en el Juzgado de origen, quienes le dieron salida del proceso y remitieron al Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena el **06 de septiembre de 2024**, quienes lo incorporaron al expediente el **23 de septiembre de 2024**, pasando al despacho para decidir lo correspondiente. Así mismo, de lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la secretaria, se tiene que los memoriales de impulso procesal recibidos los días **17 de septiembre de 2024** y **22 de marzo de 2025**, dado que el proceso ya se encontraba al despacho, fueron incorporados en el expediente y en el aplicativo Planner. Bajo ese entendido, no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual por parte de la empleada, por lo que se ordenará el archivo respecto de esta.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Ahora, en cuanto a las actuaciones surtidas por el titular del despacho, se tiene que el proceso fue ingresado al despacho del Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena el **23 de septiembre de 2024** para decidir sobre la procedencia de la subsanación de la demanda; sin embargo, dicha agencia judicial operó hasta el **13 de diciembre del mismo año**, y a partir del **14 de febrero de 2025** entró en funcionamiento el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena; por lo tanto, se tiene que desde el ingreso al despacho, hasta el auto proferido el **09 de junio de 2025**, por el cual se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda, transcurrieron **159 días hábiles**.

Sin embargo, no puede desconocerse lo expuesto por el funcionario judicial con relación a las cargas labores. Por lo tanto, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre 2025	0	1397	6	61	1330

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2025 = $(0+1397) - 55$

Carga efectiva para el año 2025 = 1342

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2025 = 652 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial para el primer trimestre del año en curso laboró con una carga efectiva equivalente a 205,83% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2025, de lo que se colige el elevado volumen de trabajo del despacho.

Igualmente, al consultar la producción reportada en la plataforma estadística SIERJU por el despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2025 (14/02/2025- 31/03/2025)	149	57	6,8

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo informado por los servidores judiciales con relación a que siguen recibiendo procesos provenientes de los 37 juzgados que integran los circuitos de Barranquilla, Cartagena y Riohacha, lo que permite inferir la carga laboral elevada que presenta el juzgado y la situación de congestión que padece.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En consecuencia, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho que preside.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora María Gabriela Martínez Quintero, en su calidad de apoderada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 08001-33-33-005-2023-00234-00, que cursa en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho que preside.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la quejosa, al igual que a los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. HSN/CGSS

...